

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de julio de 1979

Núm. 13-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Extracción y trasplante de órganos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, relativo a la proposición de ley de "Extracción y trasplante de órganos".

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Seguridad Social, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley de "Extracción y trasplante de órganos", y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

CAPITULO I

Trasplantes de órganos

Artículo 1.º

1. La obtención de órganos, para su trasplante, de personas recientemente fallecidas, se hará en los lugares que, para cada caso, se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros hospitalarios o sanitarios en que puedan efectuarse extracciones de órganos humanos para trasplantes. Dicha autorización hará referencia al director del centro o jefe del servicio a quien corresponda dar la conformidad para la extracción.

Artículo 2.º

No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vi-

vo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

Artículo 3.º

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad.
- b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.
- c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo, por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción, obligado éste también a firmar el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental o por cualquiera otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.
- d) Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor.

Artículo 4.º

1. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacer-

se previa constatación y comprobación de muerte. Cuando dicha constatación y comprobación se base en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales y, por tanto, incompatibles con la vida, el certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe del servicio de la Unidad Médica correspondiente, o su sustituto; ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición.

3. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste, se considerarán asimismo como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos, debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la instrucción del sumario, por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

Artículo 5.º

El receptor de un órgano o tejido deberá:

- a) Ser plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.
- b) Ser informado de que se han efectuado, en los casos precisos, los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- c) Expresar por escrito su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamen-

te responsable de sus actos, o por los representantes legales o padres o tutores en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo 6.º

1. Se facilitará la constitución de organizaciones a nivel de Comunidad Autónoma y nacional y se colaborará con entidades internacionales que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

2. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán normas reguladoras del funcionamiento y control de los "bancos" de órganos o tejidos, que por su naturaleza permitan esta modalidad de conservación. Dichos "bancos" no tendrán, en caso alguno, carácter lucrativo.

CAPITULO II

Autopsias clínicas

Artículo 7.º

1. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales públicos y cuantos privados lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse "Centros Regionales de Patología" adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones de una cierta área geográfica, trasladando allí los cadáveres para su estudio, con la información clínica adecuada, al objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la

concentración, en un solo centro, de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos especialistas, interesados en el estudio autopsícos, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo 8.º

Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos no sea en ningún caso gravosa para la familia del fallecido. Cuando lo soliciten expresamente, los familiares tendrán derecho a una copia en extracto de los diagnósticos anatomopatológicos finales.

Artículo 9.º

1. La realización de estudios autopsícos en cadáveres podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte.

2. Los pacientes fallecidos en un hospital público que, por sí mismos, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, sin más requisitos, ser sometidos a un estudio autopsícos por el Servicio de Anatomía Patológica, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y el acceso y permanencia junto al mismo, una vez finalizado el estudio.

Artículo 10

1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsícos irá seguido de la formulación, por el anatomopatólogo responsable, de los diagnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de ella se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuadas, y será incluido en las estadísticas que cada centro habrá de llevar reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta ley y, en especial:

a) Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y centros hospitalarios o sanitarios mencionados en la presente ley, para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo revisará la Base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1944, y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta ley y el traslado de cadáveres.

b) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la muerte cerebral.

Segunda

La presente ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre hu-

mana y sus derivados; sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamentariamente se determinen, podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de julio de 1979.—El Presidente de la Comisión, Enrique Sánchez de León Pérez.—El Secretario, María Soledad Arahuetes Portero.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID